

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO ONORIS RIASCOS DE ALOMINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AMPARO ONORIS RIASCOS DE ALOMIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 5 de septiembre de 2018 donde solicitó la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que el ajuste anual de la prestación se realice en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no, con base al IPC reportado por el DANE.

Como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre. Asimismo, solicitó que los dineros reconocidos a su favor sean actualizados o indexados, se reconozcan intereses y se condene en costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, devolución aportes al Sistema de Seguridad Social en salud descontados de la mesada pensional reconocida a la demandante y de su reajuste anual de la prestación.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Santiago de Cali³.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a un reajuste pensional y devolución de aportes pagados con cargo a esa prestación.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos

¹ Pág. 60. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

² Pág. 46. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Pág. 60 Archivo 01 correspondiente a la demanda expediente electrónico.

⁴ Pág. 2 Archivo 02 Acta Reparto del expediente electrónico.

electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

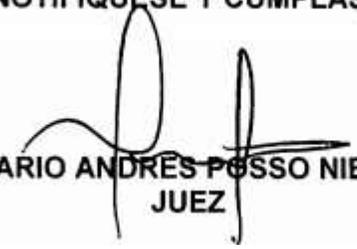
5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- **TENER** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, quien porta la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 48 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0732dd83ee8fc7b8c76f821f08a87773450cef6bb1060fcf6eb09cfcb336ef1a**

Documento generado en 25/11/2020 02:47:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 76001 33 33 007 2019 00018 00
MEDIO DEL CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: AMPARO RAMÍREZ BORBÓN
ACCIONADA: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y
LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA “CVC”

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La parte actora y el apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 129 del 29 de octubre de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dada la naturaleza de la acción popular, que no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad¹, el Despacho se abstendrá de citar a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. y el artículo 37 de la ley 472 de 1998 se,

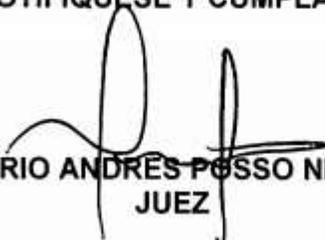
DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia No. 129 del 29 de octubre de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP).

²procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co gpereirar07@gmail.com
jvaldivia@defensoria.gov.co amparoram29@hotmail.com atencionciudadano@defensoria.gov.co
notificaciones@emcali.com.co notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30333d67b79d20a194e45e4a989c795bff3281ce78f870e348297ce8997ae151

Documento generado en 25/11/2020 02:47:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2015-00346-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DIEGO ALEJANDRO ALZATE GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 120 del 14 de octubre de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 120 del 14 de octubre de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co overadielpalechor@hotmail.com

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdf0adefd434c3febb700e84137fba4421597687c6b11d60e375faaced45d94**
Documento generado en 24/11/2020 04:06:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001 33 33 007 2020 00165 00
Proceso: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: ÁNGELA MARIA DIAZ LONDOÑO representada por AMPARITO LONDOÑO GRAJALES
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Asunto: Resuelve acuerdo conciliatorio prejudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución No. 00014 del 7 de enero de 1966 se reconoció la asignación de retiro al señor MIGUEL DIAZ CUERVO por sus servicios como Capitán Piloto en la Fuerzas Aérea Colombiana¹. Y a través de la Resolución No. 1515 del 11 de agosto de 1989 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció la sustitución pensional a su cónyuge supérstite y a su hija menor de edad² y asimismo, obra certificación en la que se indica que ÁNGELA MARIA DIAZ LONDOÑO es beneficiaria de la sustitución pensional del señor MIGUEL DIAZ CUERVO (q.e.p.d.)³.

- La convocante ÁNGELA MARÍA DIAZ LONDOÑO solicitó a CREMIL la reliquidación de la asignación de retiro de la que es beneficiaria por sustitución de su padre, el señor MIGUEL DIAZ CUERVO (q.e.p.d.) para los años 1996 a 2004 aplicando el incremento conforme el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁴.

- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 211 CREMIL 60660 Consecutivo 2016-52298 del 5 de agosto de 2016 informando que no se

¹ Fl. 9 y s.s. archivo rotulado como “02AnexosSolicitudConciliacion.pdf” del expediente electrónico.

² Fl. 12 y s.s. archivo rotulado como “02AnexosSolicitudConciliacion.pdf” del expediente electrónico.

³ Fl. 15 archivo rotulado como “02AnexosSolicitudConciliacion.pdf” del expediente electrónico.

⁴ Fls. 7 y 8 archivo rotulado como “02AnexosSolicitudConciliacion.pdf” del expediente electrónico.

accede a la petición, pero que debe acudir a la vía de la conciliación ante el Ministerio Público para obtener la reliquidación de la prestación.

- La convocante ÁNGELA MARIA DIAN LONDOÑO a través de su curadora AMPARITO LONDOÑO GRAJALES (Madre) y por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro del causante desde el año 1996 hasta el 2004, aplicando para ello el índice de precios al consumidor y no, el principio de oscilación, por resultarle más favorable⁵, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

- Por auto No. 20-095 del 14 de agosto de 2020 la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. remitió, por competencia territorial, el proceso a los delegados del Ministerio Público de la ciudad de Santiago de Cali⁶.

- El 8 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consistente en reconocer el capital en un 100%, la indexación en un 75%, cuyo pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la respectiva solicitud de pago y sin lugar al pago de intereses dentro del mismo periodo ni de costas y agencias en derecho, se aplicará la prescripción cuatrienal, cuyos valores se adjuntaron en la liquidación correspondiente y que ascienden a la suma de \$4.678.617 que corresponde al valor efectivamente conciliado⁷.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de CREMIL adjunto a la vista pública constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación indicando los anteriores parámetros, a la vez que, allegó el Memorando del 2 de octubre de 2020 y la liquidación correspondiente, en donde se reconocen los siguientes valores:

Valor por Capital 100%:	\$4.499.455
Valor por Indexación 75%	\$ 179.162
Total a pagar	\$4.678.617

Precisó que el valor de la asignación de retiro que se venía reconociendo era de \$662.467, la que debidamente ajustada ascendía a la suma de \$753.004, es decir, que el valor a reajustar fue de \$90.537, incremento que obedecía al lapso del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de

⁵ Fls. 2 y s.s. archivo rotulado como "01PoderSolicitudConciliacion.pdf" del expediente electrónico.

⁶ Archivo rotulado como "03AutoRemisioncompetenciaCali.pdf" del expediente electrónico.

⁷ Archivo rotulado como "08ActaAudienciaAMPARITOLONDOÑO GRAJALES.pdf" del expediente electrónico.

diciembre de 2004 (más favorable) y en adelante, se aplicó la oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad. La propuesta fue aceptada por la apoderada judicial de la demandante en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de octubre de 2020.

Acto seguido, la Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁸ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁹ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter

⁸ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁹ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”¹⁰ (Negrillas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. Caso concreto

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

2.2. Representación y capacidad de las partes.

La convocante ANGEL AMARIA DIAZ LONDOÑO compareció a través de su curadora la señora AMPARITO LONDOÑO GRAJALES (Madre) a quien se le reconoció esa calidad mediante sentencia judicial por discapacidad mental absoluta de su descendiente¹¹; seguidamente, obra poder especial otorgado por la curadora a la abogada Martha Janeth Agudelo Velásquez en donde expresamente se consignó como una de las facultades de aquella, entre otras: *“Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar con la administración, hacer peticiones...”*¹², profesional jurídica que compareció a la vista pública en la cual se alcanzó el acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

Por su parte, la entidad pública CREMIL compareció a través de la abogada María Inés Narváez Guerrero, quien recibió poder especial del Director y representante Legal de la entidad conforme acto administrativo de nombramiento (Decreto 195 del 10 de febrero de 2020) y acta de posesión del 12 de febrero del año que avanza.

Mandato en el cual se expresaron como facultades de la profesional en derecho que *“queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir...”*¹³

De allí que, se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

¹¹ Fl. 1 y s.s. archivo rotulado como *“02AnexosSolicitudConciliacion.pdf”* del expediente electrónico.

¹² Fl. 3 archivo *“01PoderSolicitudConciliacion.pdf”* del expediente electrónico.

¹³ Fl. 1 y 2 archivo *“05PoderAbogadaCREMIL.pdf”* del expediente electrónico.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹⁴, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹⁵

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»¹⁶. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹⁷. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁸.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁹ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»²⁰. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC según las previsiones de la Ley 238 de 1995, y que se encuentra íntimamente relacionado con la cuantía de dicha prestación.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CREMIL, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

¹⁴ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁶ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁷ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁸ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁹ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**²¹.*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, se evidencia que si bien el derecho es susceptible de conciliación y no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de la convocante, al trámite sólo compareció esta como una de las beneficiarias de la sustitución pensional – con cuota parte reconocida – a quien se le pretende pagar la totalidad del beneficio obtenido con el reajuste pensional y no, en la proporción de su cuota parte, lo que hace que se vulnere el derecho de la otra beneficiaria de la sustitución pensional, lo cual no sería legalmente posible, como pasa a verse.

El Código General del Proceso, se encarga de regular lo relativo a la integración de la litis y sus intervinientes, estableciendo tres tipos de figuras litisconsorciales; la relativa a los litisconsortes facultativos²², quienes serán considerados como litigantes separados respecto de su contraparte y sus actos no redundan en provecho ni perjuicio para los otros; los litisconsortes necesarios²³, integrado cuando existan relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin su comparecencia; y por último los litisconsortes cuasinecesarios²⁴, integrados por quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

²² Art. 60 C.G.P.

²³ Art. 61 C.G.P.

²⁴ Art. 62 C.G.P.

Frente al asunto la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; el referido estatuto no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema⁷.

*Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario...
(...)*

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].
(...)*

*“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**⁸. (Se destaca).*

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.”²⁵

Así entonces, tenemos que el elemento diferenciador entre cada una de las figuras litisconsorciales es la relación con el objeto del litigio y la capacidad de resolver la litis con o sin su intervención en el proceso.

Descendiendo al caso concreto se puede apreciar que no hay discusión frente al derecho pensional, toda vez que está probado que la convocante ÁNGELA MARIA DIAZ LONDOÑO es beneficiaria de **una cuota de la pensión que recibía su padre, el señor MIGUEL DIAZ CUERVO (q.e.p.d.)**, lo cual la legitima para solicitar todo lo relacionado con aquella prestación pensional. No obstante, se acreditó que aquella no es la única beneficiaria de la sustitución pensional sino que, también, se reconoció este beneficio a favor de las señoras ANGELINA PEREZ DE DIAZ en calidad de cónyuge supérstite por el 50% de la prestación y a ÁNGELA MARÍA DIAZ PEREZ en calidad de hija menor de edad por el 50%, quien para el momento del reconocimiento contaba con 14 años de edad²⁶, pues nació el 27 de enero de 1975. Frente a la última es claro que la condición que determinaba el beneficio, esto es, hija menor de edad, desapareció al haber alcanzado su mayoría de edad (18 años); pero, aun así subsiste la calidad de viuda del causante en favor de la señora ANGELINA PEREZ, lo que hace que continúe con el beneficio pensional.

Por ello, es claro que la convocante ÁNGELA MARIA DIAZ LONDOÑO sólo es beneficiaria de una cuota, sin que se haya establecido el porcentaje del reconocimiento, porque al proceso no se arrió el acto administrativo que la reconoce como tal, sino únicamente una certificación²⁷ donde se lee: **“Que la señorita ANGEL AMARIA DIAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía (...) tiene reconocida cuota de la pensión como beneficiaria**

²⁵ Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, fecha: 19 de mayo de 2018, Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), Actor: Jorge Beltrán Guarañita, Demandado: Departamento Del Valle Del Cauca y Asunto: Solicitud Intervención de Litisconsortes.

²⁶ Tomado de la Resolución No. 1515 del 11 de agosto de 1989. Fl. 12 y s.s. Archivo rotulado como “02AnexosSolicitudConciliacion.pdf” del expediente electrónico.

²⁷ Fl. 16 Archivo rotulado como “02AnexosSolicitudConciliacion.pdf” del expediente electrónico.

del señor Capitán (R) MIGUEL DIAZ CUERVO...” (Negrillas propias), la cual data del 15 de agosto de 2018, sin que al respecto se allegara otra prueba.

De allí entonces, que se ubique a la señora ANGELINA PEREZ DE DIAZ como litisconsorte cuasinecesaria en este proceso, porque si bien es posible que se determine el derecho al reajuste por la petición que únicamente eleve la convocante ÁNGELA MARIA PEREZ LONDOÑO, al momento de determinar los efectos de la conciliación extrajudicial debió resolverse lo pertinente al pago de las sumas reconocidas, entre todas las beneficiarias de la sustitución pensional, esto es, la cónyuge supérstite y la hija convocante, lo cual no ocurrió en este caso.

Lo anterior, toda vez que aun sin la intervención de la viuda, era posible determinar el pago a todos los beneficiarios de la sustitución pensional en proporción al derecho reconocido, equivale decir, extender los efectos de la conciliación o, si habiendo ocurrido el deceso de la cónyuge, debió determinarse si ello hubiera acrecentado la cuota de la convocante en el acuerdo alcanzado, lo que no se evidenció al interior del proceso, y como quiera que, contrario a ello, se acreditó la existencia de varias beneficiarias pensionales, era del caso disponer el pago de las sumas reconocidas en proporción a su derecho, como se ha venido anotando.

En suma, ante la falta de determinación – en relación al pago de los dineros reconocidos - a la totalidad de las beneficiarias de la sustitución pensional, será del caso improbar el acuerdo conciliatorio objeto del proceso por ser contrario a la ley, ante la falta de integración de la litis y haberse resuelto la totalidad del pago a la convocante cuando aquella sólo tiene una cuota parte de la pensión reconocida al causante, lo que implicaría el menoscabo de derechos laborales ciertos e indiscutibles de la otra beneficiaria de la prestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. E-2020-386650 llevada a cabo el 8 de octubre de 2020, entre la apoderada de la señora ÁNGELA MARIA DIAZ LONDOÑO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, **en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.**

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesmarthaaquidelo@yahoo.es

conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

cgiraldo@procuraduria.gov.co

mecaicedo@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dac35c83a5b2eceb198c9a978f67694467acabfcce8f980325cd2abe31c7853

Documento generado en 25/11/2020 02:47:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
DEMANDANTE: GRUPO COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 125 del 23 de octubre de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Advierte el Despacho que no dispondrá la celebración de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los asuntos tributarios como el presente no son susceptibles de ese mecanismo de solución alternativa de conflictos, de conformidad con el artículo¹ 70 de la Ley 446 de 1998.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se, **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada contra la sentencia No. 125 del 23 de octubre de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Que subrogó el parágrafo 2 del artículo 59 de la Ley 23 de 1991.

² procjudadm58@procuraduria.gov.co asuntosjuridicos2005@hotmail.com intermedia.3@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co antorazul@hotmail.com

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d078676fb6dd0d698678b4c257f3b372e0e7667ea5f07510716d47be26243f3

Documento generado en 24/11/2020 04:06:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROJAS LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
RADICACION: 76001-33-33-007-2019-00228-00

Asunto: Audiencia Conciliación

Mediante memorial recibido el 8 de julio de 2020 la entidad demandada propuso fórmula conciliatoria, la que fue puesta en conocimiento de la parte actora a través del auto de sustanciación del 11 de noviembre del año que avanza, con el fin de que se pronunciara frente a esta, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de ese proveído.

La parte actora, mediante correo electrónico, recibido el 20 de noviembre de 2020, señala su conformidad con la propuesta de conciliación elevada por la entidad demandada.

Por ello, será del caso convocar a las partes y a la representante del Ministerio Público para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, como quiera que, es posible su desarrollo en cualquiera de las etapas del proceso, siendo la siguiente la audiencia inicial que contempla la conciliación como una de las fases a desarrollar (Art. 180 C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia de Conciliación el día 9 de diciembre de 2020 a las 2:00 p.m.
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la

presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4dc9c1f96f4c1d61cf0f28805b9910f953e6a1cc98949b2b4ea702085fe490

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
bermudezabogadosasociados@hotmail.com - mbermudez84_1@hotmail.com -
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co - juliana.querrero@mindefensa.gov.co

Documento generado en 23/11/2020 03:44:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>